



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de noviembre de dos mil veinte

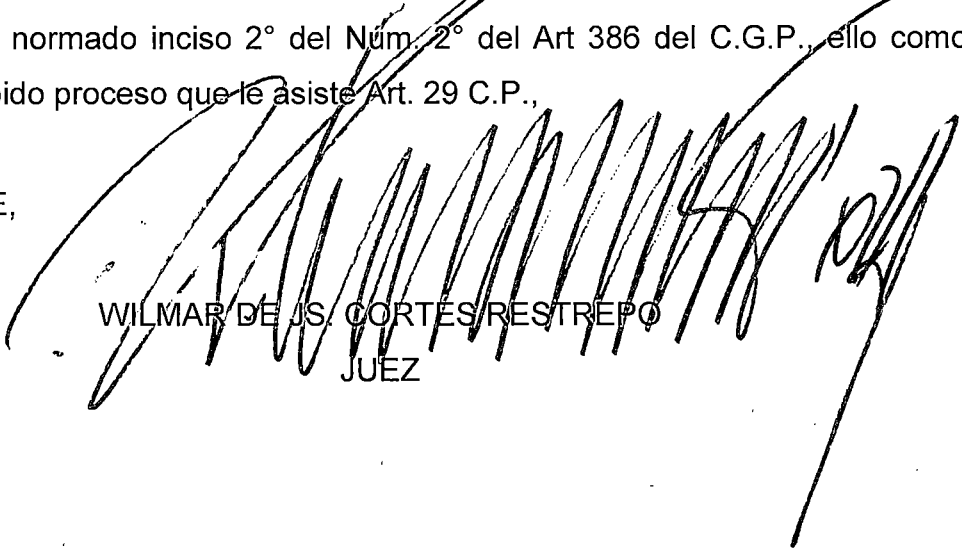
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00594-00

I. Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandada, donde solicita que por parte del Despacho se proceda a dictar la sentencia que en derecho corresponda teniendo de presente la certeza y validez de la prueba de marcadores genéticos de ADN obrante en el plenario fls. 160, tiene el suscrito Juez para manifestar que: i) mediante auto del 24 de septiembre de 2019, se dispuso comisionar al Consulado de Colombia en Nueva York, Estados Unidos para que conforme al instructivo remitido por parte del Laboratorio de Genética de la Universidad de Antioquia -IDENTIGEN- llevara a cabo la toma de muestra de sangre en el extranjero de HERNÁN DARÍO ACEVEDO DIEZ, con C.C. 71.421.285, para que con posterioridad se realizara la prueba de marcadores genéticos de ADN; ii) allegado el instructivo con la toma de muestra de sangre del demandado ACEVEDO DIEZ, al Juzgado el pasado 12 de marzo de 2020, proveniente del Consulado de Colombia en Nueva York, se le enteró a la demandante indicándosele que la pericia de marcadores genéticos se realizaría en el Laboratorio de Genética de la Universidad de Antioquia -IDENTIGEN-, con un costo total de \$ 690.000 siendo decretada la experticia mentada; iii) por auto del 7 de septiembre de 2020, y atendiendo la emergencia sanitaria en la que se encuentra inmersa el país se autorizó que la toma de muestra de la adolescente JIMENA ATEHORTUA ACEVEDO, junto con la de su madre-demandante AURA INÉS ATEHORTUA ACEVEDO, fuera realizada en las instalaciones del Juzgado, al igual que por parte del Genetista fuera retirada la muestra de sangre proveniente de la Cancillería del Consulado Colombiano del presunto padre HERNÁN DARÍO ACEVEDO DIEZ, la que por demás, conforme a la constancia del 10 de septiembre siguiente fue llevada a feliz término; iv) al correo electrónico del Juzgado fue allegado el resultado de la prueba de ADN, por parte del Laboratorio de Genética de la Universidad de Antioquia IDENTIGEN, dando cuenta de la EXCLUSIÓN de la paternidad en investigación, dándosele por parte del Despacho el traslado respectivo a las partes de conformidad con el inciso 2° del Núm. 2° del Art 386 del C.G.P., v) enterada la demandante del resultado de la experticia, y estando dentro del término concedido para hacerlo por medio de su apoderado mediante escrito del 7 de octubre de 2020,

solicitó se decretara nueva prueba de ADN, la cual se realizaría con la madre del demandado HERNÁN DARÍO, la demandante AURA INÉS y su hija adolescente JIMENA fundamento su disenso en la poca confiabilidad que le daba la toma de muestra realizada en el exterior sin tener garantías de que la persona a quien se le tomó la muestra y el demandado fueran la misma persona, aunado a la manifestación vehemente de poderdante de estar segura de que HERNÁN DARÍO ACEVEDO DIEZ, es el progenitor de su hija adolescente JIMENA; y vi) razones por las cuales, el suscrito Juez por auto del 13 de octubre de la anualidad y previo a decretar la mentada prueba solicitada dispuso requerir a la parte demandante a fin de que suministrara todos los datos de contacto de la presunta abuela paterna INÉS DIEZ, a efectos de localizarla.

II. Con todo, no será de recibido por parte del infrascrito la solicitud presentada por la parte demandada, en el sentido de que se proceda a dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que, como se dilucido en líneas anteriores, la demandante, por conducto de su apoderado judicial, solicitó la práctica de un nuevo dictamen de ADN ostentando las razones de su inconformidad, lo cual encuentra sustento en lo normado inciso 2° del Núm. 2° del Art 386 del C.G.P., ello como trasunto al debido proceso que le asiste Art. 29 C.P.,

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ